

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°319- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 18 de agosto de 2022

VISTO:



Expediente N°202011341, de fecha 09/07/2020; Informe N°1080-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 04/08/2020; Resolución Gerencial N°5713-2020-MPHCO-GT, de fecha 11/08/2020; Informe N°1541-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 14/07/2021; Proveído N°599-2021-MPHCO-GT, de fecha 14/07/2021; Informe Legal N°509-2022-MPHCO-GAJ, de 01/06/2022; Resolución Gerencial N°223-2022-MPHCO-GM, de 06/06/2022; Constancia N°1728-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 26 de 26/07/2022; Memorandum N°533-2022-MPHCO-GM, de 27/07/2022 e Informe Legal N°711-2022-MPHCO-GM, de 03/08/2022 y;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto



dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214

Que, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC; el numeral 8.1.(Definición) La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. 8.2 (Funciones de la secretaria técnica) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPSC; indica, en su literal a), "Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia

entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...).



Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.



Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, mediante Expediente N° 202011341, de fecha 09/07/2020, el administrado Carlos Enrique Canal Ramírez, solicita proceder a la Nulidad de la Papeleta de infracción de Tránsito N°106482, de fecha 25/06/2020 motivo por el cual adjunta la Copia de su D.N.I., Copia de la Papeleta de infracción al Tránsito N°106482 y la Copia de la Licencia de Conducir.

Que, mediante Informe N°1080-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 04/08/2020, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial, Lic. Melcy Garay Campos, OPINA: 4.1°.- Se Declare Procedente la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 106482, de fecha 25 de Junio del 2020, con Código de Infracción M-03, impuesta a CARLOS ENRIQUE CANAL RAMIREZ, con D.N.I. N°08155349; por los fundamentos expuestos en el presente informe, 4.2°- Se DEJE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 106482, de fecha 25 de Junio del 2020, con Código de Infracción M-03, impuesta a CARLOS ENRIQUE CANAL RAMIREZ, con D.N.I. N°08155349, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 5713-2020-MPHCO-GT, de fecha 11/08/2020, la Gerencia de Transportes resuelve; ARTÍCULO 10.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 106482, de fecha 25 de junio del 2020, con Código de Infracción M-03, impuesta a CARLOS ENRIQUE CANAL RAMIREZ, con D.N.I. N° 08155349, cuando conducía el vehículo de Placa de Rodaje 58959U, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 106482, de fecha 25 de junio del 2020, con Código de infracción M-03, impuesta a CARLOS ENRIQUE CANAL RAMIREZ, con D.N.I. N°08155349, cuando conducía el vehículo de Placa de Rodaje 58959U; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO 3°.- DISPONER la cancelación de las medidas preventivas dispuestas, así como disponerse se levanten las anotaciones en el registro del MTC, y por efecto de ser el caso, disponerse la devolución de la unidad vehicular. ARTÍCULO 4°.-

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 5 de 8



RECOMENDAR a la Policía de Tránsito a tener mayor cuidado al momento de la detección de infracciones al tránsito. ARTICULO 5°, - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática la Publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional. ARTICULO 6°. - NOTIFICAR al administrado e interesados la presente resolución administrativa con arreglo al T.U.O. de la Ley N°27444; y su transcripción a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento.

Que, mediante Informe N°1541-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 14/07/2021, la Sub Gerente de Tránsito y Seguridad Vial, Brigitte Munguia Veliz, RECOMIENDA que, se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N° 5713-2020-MPHCO-GT, de fecha 11 de agosto del 2020, asimismo se informa que la deuda de la P.I.T. N° 106482, de fecha 25 de junio del 2020, se encuentra cancelada a la fecha. Así procedemos dar conformidad a lo solicitado por el MEMORANDUM N°080 2021-MPHCO-GT de fecha 24 de mayo 2021.



Que, mediante Proveído N°559-2021-MPHCO-GT, de fecha 14/07/2021, la Gerencia de Transportes, solicita la Opinión Legal respecto a la decisión emitida en la Resolución Gerencial N°5713-2020-MPHCO/GT de fecha 11/08/2020, en el cual RESUELVE declarar PROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de la Papeletea de Infracción al Tránsito N°106482, para lo cual remite todos los actuados para el pronunciamiento legal en mérito a sus atribuciones.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 223-2022-MPHCO-GM, de 06/06/2022, la Gerencia Municipal resuelve; Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 5713-2020-MPHCO-GT, de 11/08/2020; otorgado a favor del administrado Carlos Enrique Canal Ramírez, en el cual se ha resuelto PROCEDER a la solicitud de Nulidad de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 106482 de 25/06/2020; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115 y 213, de la Ley N° 27444 y por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2), 3), 4) y 5) del Artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos (...); Artículo Segundo.- NOTIFICAR al administrado Carlos Enrique Canal Ramírez, en el domicilio real en la Av. Mariátegui No 1182 - Distrito de Jesús María, Provincia de Lima, confirme a la dirección consignado en la Resolución Gerencial N° 5713-2020-MPHCO-GT y en la PIT N° 106482 de 25/06/2020.

Que, mediante constancia N° 01728-2022-MPHCO-GSG/SGTD, de 26/07/2022, la Sub Gerencia de Trámite Documentario, precisa que; de la revisión de la Base de Datos del Sistema Informático de Trámite Documentario, el administrado Carlos Enrique Canal Ramírez, no ha presentado ningún documento ni recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N° 223-2022-MPHCO-GM.

Que, mediante Memorándum N° 533-2022-MPHCO-GM, de 27/07/2022, la Gerencia Municipal remite los actuados administrativos a fin de emitir pronunciamiento legal sobre el fondo del asunto.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón,



cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco modificado por Ordenanza Municipal N°09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°5713-2020-MPHCO-GT, de 11/08/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

Que, mediante Informe Legal N°711-2022-MPHCO-GAJ, de 03/08/2022; el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; advirtiéndose haber sido notificado con la Resolución Gerencial N° 223-2022-MPHCO-GM, de 06/06/2022, que da inicio al procedimiento de nulidad de Oficio, al administrado Carlos Enrique Canal Ramírez, en el domicilio real en la Av. Mariátegui N°1182 – Distrito de Jesús María, Provincia de Lima, quien pese de haber sido notificado válidamente no ha ejercido su Derecho de Defensa dentro del plazo legal conforme se advierte de la Constancia N° 01728 2022-MPHCO-GSG/SGTD, de fecha 26/07/2022. Bajo lo precisado, de la evaluación de oficio al Expediente Administrativo; y, al amparo del Artículo 11, numeral 11.2) y el Artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; y el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; se advierte que, la Resolución Gerencial N°5713-2020-MPHCO-GT, de 11/08/2020, la Gerencia de Transportes ha resuelto DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 106482, de 25 de Junio del 2020, con código de infracción M-03, impuesta a CARLOS ENRIQUE CANAL RAMIREZ, con DNI N° 08155349; dejando sin efecto la citada PIT y en consecuencia la cancelación de las medias preventivas dispuestas, así como disponerse se levanten las anotaciones en el Registro del MTC, y la devolución de la unidad vehicular; bajo la fundamentación jurídica que, el administrado Carlos Enrique Canal Ramírez cuenta con la Licencia de Conducir N° M-08155349-7, Clase B, Categoría II-B, expedido por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, expedido el 16/03/2020, teniendo como fecha de revalidación el 16/03/2025, documento que desvirtúa la PIT impuesta; sin embargo, de la revisión de oficio de la PIT N° 106482 del 25/06/2020, se advierte que, si bien es cierto, el administrado adjunta la Copia de su Licencia de Conducir N° M-08155349-7, Clase B, Categoría II-B, emitido por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, con fecha de expedición 16/03/2020 y fecha de revalidación 16/03/2025, documento que presuntamente desvirtúa el contenido de la PIT (M-03) "Manejar un vehículo sin contar con la Licencia de Conducir"; sin embargo, cabe precisar que las infracciones de tránsito, son instantáneas, es decir, la conducta infractora se consuma al momento de la imposición de la PIT; no obstante, en el supuesto caso, que el administrado si contaba con la Licencia de Conducir, ello debió ser subsanado en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú, dentro de las 24 horas que el vehículo se encontraba en calidad de retenido, teniendo en consideración que cuando una persona no porta la Licencia de Conducir, tiene un plazo de 24 horas, a fin de poder presentar ante las oficinas de tránsito los documentos requeridos del Artículo 91°, del Reglamento Nacional de Tránsito, antes de ser remitido a la Municipalidad Provincial de Huánuco, por lo que en el presente caso NO se cumplió, por lo que se infiere que el recurrente al momento de la intervención por el efectivo policial no contaba con la Licencia de Conducir; en ese contexto, la decisión adoptada en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 106482 de fecha 25/06/2020, se encuentra conforme a Ley; ello teniendo en consideración que, de conformidad al artículo 5° - numeral 5.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos no podrán contravenir en el caso concreto disposiciones legales, ni podrá infringir normas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. De ese modo, las disposiciones normativas, que, por principio legal, se presumen conocidas por todos, deben ser cumplidas. Así se entiende que las papeletas son los documentos en los que se registran las presuntas infracciones de tránsito y son impuestas solo por un policía en la vía pública. Cuando se detecta la comisión de una infracción, el efectivo policial debe ordenar al conductor que se detenga, explicándole la infracción cometida. Asimismo, le solicitará la documentación correspondiente como SOAT, revisión técnica, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, permiso de lunas polarizadas, de ser el caso. Luego, le entregará la papeleta para que el conductor la firme o dejará constancia de la negativa a firmar. Si el conductor tiene alguna observación puede anotarla en el momento en que el policía le entrega la papeleta para su firma: situación de hecho que, no se cumple en el presente caso, al advertirse que la PIT N° 106482, de fecha 25/06/2020, se encuentra debidamente firmada por el infractor en calidad de conformidad de la sanción impuesta, sin objetar observación por parte del conductor. Por lo tanto, conforme al Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, faculta a la Autoridad que, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 5713-2020-MPHCO-GT, de 11/08/2020, adolece de causales de nulidad, incurriendo en la existencia de vicios de nulidad, que contravienen a la Constitución,

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 7 de 8



a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el Artículo 3, numeral 2) (Objeto o Contenido), numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo proceder a declararse la Nulidad de Oficio del citado acto administrativo; ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11, numeral 11.2) y el Artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. "

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;



Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 5713-2020-MPHCO-GT, de 11/08/2020; otorgado a favor del administrado CARLOS ENRIQUE CANAL RAMÍREZ, por cuanto, dicho acto administrativo contienen causales de vicios de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; ello en aplicación a las facultades conferidas por el Artículo 11 y 213 de la Ley N° 27444; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte final de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – SE DECLARE SUBSISTENTE, en todos sus extremos el contenido de la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 106482, de 25/06/2020; con código de infracción **M-03** (Conducir un vehículo sin tener licencia de conducir o permiso provisional); y Medida Complementaria **"INHABILITACIÓN** para obtener la Licencia de Conducir por tres (3) años": y **SE PROCEDA**, a su inscripción en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES; bajo responsabilidad.**

Artículo Tercero. – SE EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO Y SE DERIVE, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD y PROCEDA en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de los actos administrativos, que ha generado la nulidad de la Resolución Gerencial N° 5713-2020-MPHCO-GT, de 11/08/2020; otorgado a favor del Señor Carlos Enrique Canal Ramírez.

Artículo Cuarto. –RECOMENDAR, a la Gerencia de Transportes, adoptar las acciones de control permanente respecto a los Informes Técnicos de la Subgerencia de tránsito y Seguridad vial, destinados a la formulación de criterios uniformes para la resolución de nulidad de PIT, autorizaciones de paradero y rectificaciones, salvaguardando los intereses y seguridad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, **bajo responsabilidad.**

Artículo Quinto. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 8 de 8

Artículo Sexto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Artículo Séptimo. - NOTIFICAR, al administrado Carlos Enrique Canal Ramírez, con domicilio real Av. José Carlos Mariátegui N°1182-Distrito Jesús María, Provincia y Departamento de Huánuco, la presente Resolución Gerencial; a la Gerencia de Transporte y/o demás Áreas competentes para su conocimiento y fines necesarios.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa